

lam

General Roca, 04 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**M.M.V.C.D.M.C. S/ ALIMENTOS (AUMENTO)**" Expte. N° **RO-03799-F-2024** , y

CONSIDERANDO: En fecha 16-3-2026 la actora presenta impugnación de pericia social realizada el día 13-3-2026 solicita que sean desestimadas como prueba válida y se ordene una nueva intervención a cargo de un profesional con perspectiva de género en ambos domicilios que evalúe los ingresos declarados, flujo de gastos y cuantificación del trabajo de cuidado que realiza la actora.

Señala que el perito limita su actuación a "Entrevistas en sede" y "Lectura de Expediente" lo que considera inaceptable que un informe socio-económico destinado a determinar el estándar de vida de un niño prescindiera de la visita domiciliaria. Critica que el experto no ha constatado in situ la realidad habitacional de las partes, basándose en el relato oral, lo cual despoja a la pericia de su carácter científico y objetivo.

Señala que existe una doble vara de análisis cuando el profesional informa que *"...la Sra. M. se le asigna un ingreso fijo estimado de \$600.000 por una actividad informal (viandas) , al demandado se le admite una "incapacidad de determinar ingresos" por su trabajo de re-vendedor , a pesar de que este último afronta un alquiler de \$480.000 más gastos de un automóvil..."* Afirmando la letrada que *"... Resulta de una gravedad técnica inaudita que, a pesar de que mi mandante informó expresamente al perito que abona un canon locativo mediante un acuerdo informal con sus hermanas por la vivienda que ocupa, el Lic. Funes haya decidido ignorar este gasto en su análisis final"*.

Continua diciendo que *"...el experto afirma dogmáticamente que la actora posee v.p. , concluyendo que esto le otorga una e.y.m.e.."* Lo cual entiende como una afirmación falsa y parcial, atribuyendo una *"ceguera"* a los gastos de la madre, frente a la permeabilidad de los dichos del padre y que ello constituye un sesgo de género que invalida la equidad del informe.

Expresa que cuando la pericia concluye *"...la actora goza de "estabilidad" por residir en vivienda propia"* omite que la misma adeuda un alquiler a sus hermanas y debe costear el mantenimiento de una propiedad antigua. Que utiliza un tono de justificación hacia el demandado por sus *"deudas con amigos"*. Que el informe trasluce estereotipos de género debido a que califica como un *"importante avance"* que el padre comparta apenas 9 o 10 horas semanales con su hija, considera que es sesgada debido a que lo que para un padre es un *"mérito"*, para la madre es una carga de cuidado del 95% del tiempo que el perito ignora por completo. Detalla que le resulta agravante que el perito deje constancia del *"malestar"* del padre porque la madre llevó a la niña de vacaciones.

Afirma que el experto valida una postura de control sobre la autonomía de la mujer, en lugar de centrarse en el interés del niño. Que no cuestiona la vulneración al derecho a la salud, a pesar de observar que el alimentante tiene *"capacidad laboral óptima"* y se moviliza en vehículo propio cuando reconoce el demandado que dio de baja la obra social de la niña por su *"alto costo"*.

En fecha 20-3-2026 se corre traslado de la impugnación al Departamento de Servicio Social quien realizó la pericia ofrecida por la actora siendo respondido por el Lic. Funes respondiendo el día 6-4-2026 señalando que la intervención se realizó en el marco de la Acordada 029/23 STJ y Ley Nacional N°27072/2014 especificando que a) resulta de práctica cotidiana que cuando una práctica profesional data con varias intervenciones, información específica, con una actividad concreta o como

parte de un proceso, informan bajo la denominación “Resultado de Intervención” puesto que consideran cumple con los puntos de pericia solicitados y se complementan con anteriores pericias. b) Que no realizan “visitas al domicilio” sino intervenciones con entrevistas. c) Que en esta causa ya habían mantenido entrevistas con ambos progenitores en sus respectivos domicilios en una pericia anterior, por lo cual las condiciones habitacionales ya habían sido informadas, que los mismos continúan residiendo en los mismos domicilios y que sólo actualiza información general y que no se ve afectada la calidad de vida de la niña en cuestión. d) Que los ingresos del demandado son informales (actividad descrita en dos oportunidades), la cual no se puede determinar oficialmente la misma. Señala que lo usual en dichas situaciones es informar el dato que provee la persona, voluntariamente. Que dicha información la consideran como tal y carece de subjetividad o prejuicios para creer o no en los mismos. Que la misma situación informaron respecto a la parte demandada donde menciono los ingresos informales que las misma estima es dicho monto y utilizo la palabra oscila y no “ingreso fijo”. f) Que rectifica la omisión de lo informado por la parte demandante en cuanto al pago de un alquiler a sus hermanas, también por vías informales. Que en la pericia N°: CIF-2DA00509-2025, realizada a la parte demandante con fecha 18-06-2025, informo de dicho acuerdo informal entre las hermanas. Por lo cual no considera que exista “sesgo de género”. Que la condición de heredera del bien familiar, determina una situación diferente a la de un inquilino (con o sin contrato de alquiler) y que por ello menciono y evaluó dicha situación. g) Que ratifico que el Régimen de Comunicación acordado resultaba un importante avance en la conflictiva familiar, dado los diferentes expedientes vinculados y porque prioriza el Interés Superior del Niño como eje fundamental de esta temática. Aclara que no menciono la palabra mérito y tampoco como logro de alguna de las partes, sino de

ambas. Explica que el costo de la obra social Pre-paga, que el demandado informa que no lo pudo continuar pagando y por ello le dio de baja, que es información objetiva y considera que no vulnera el derecho a la salud de la niña porque puede acceder al servicio público.

Estando entonces en condiciones de resolver la impugnación presentada en relación al primer planteo respecto a la obligatoriedad de que sean realizadas las entrevistas en domicilio, la regulación legal establecida para la actividad de los profesionales dependientes del Poder Judicial tales como los integrantes del Departamento de Servicio social del poder judicial se encuentra reglada por Ac. 29/23 que establece "... F.2- PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN TRABAJO SOCIAL FORENSE FUNCIONES ESPECÍFICAS 1. cumplir con todas las funciones generales, 2. realizar informes y dictámenes, acerca de las condiciones sociales, económicas, ambientales, educativas, familiares y de salud solicitadas por Magistrados, Magistradas, Funcionarios y Funcionarias judiciales. Entre las intervenciones que llevan a cabo se encuentran: Alimentos, tutelas, cuidado personal, vinculaciones, guardas, abandonos, responsabilidad parental, medidas cautelares, división de la sociedad conyugal, pedido de beneficios de litigar sin gastos, libertad vigilada, adultos en estado de necesidad, exhortos y restitución de hijos e hijas, parentalidad adoptiva, procesos de capacidad, casos de violencia sexual, situaciones de violencia de género, procesos de ejecución de la pena. 3. efectuar entrevistas con las personas cuyos intereses se vinculan en el proceso y su grupo de referencia, 4. participar, a requerimiento del RUAFGA, en las actividades vinculadas al acompañamiento de las familias que están en proceso de inscripción o inscriptas, y 5. participar en juntas interdisciplinarias..". La ley nacional que enmarca la profesión Ley Nacional N°27072/2014 no hace mención al modo de efectuar dichas entrevistas.

No resultando por ende una condición para la realización de la pericia

ofrecida, máxime cuando no fue una cuestión que se haya mencionado o requerido al momento del ofrecimiento.

En lo que respecta al planteos formulados que versan respecto a la disconformidad del informe pericial con las conclusiones y apreciaciones del perito (las que han sido ampliadas en fecha 6-4-2026), lo que no implica que se configure un supuesto de nulidad de la pericia, puesto que no se vislumbran defectos procedimentales en su realización y/o parcialidad. Las apreciaciones se encuentran fundadas y a todo evento los planteos efectuados al dictamen se refieren a la impugnación de su contenido o resultado.

Al respecto se ha señalado que : *“La nulidad de la prueba pericial sólo es procedente en los casos de violación de las formalidades prescriptas para su realización, pero no en cuanto a su contenido (Maurino, Alberto L., Nulidades procesales cit., págs. 140/142, núm. 108, aparta-do f)”,* debido a que ello *“habrá de ser analizado en la oportunidad de la sentencia definitiva”*.

Ademas los puntos de pericia, fueron sustanciados en oportunidad de celebrar audiencia preliminar y aun antes se encontraban en condiciones de objetar los mismos ni agregando otros habiendo con el silencio asentido con los propuestos por la actora. Ello surge del acta realizada por el acta. que tampoco mereciera objeción de las partes.

Cabe señalar que es una pericia del demandado, que la actora ha prescindido de este medio probatorio y los planteos respecto de la pericial del demandado resultan extemporáneos.

Considerando que los cuestionamientos se refieren al contenido y conclusiones de la prueba (que eventualmente se valoraran en la sentencia en caso de considerarlo) y no al acto procesal (pericia) o aspectos formales de su producción, puesto que la pericia no presenta vicios que se adviertan como causales de nulidad del acto procesal, corresponde el rechazo del

planteo.

Por todo ello,

RESUELVO:

- 1) Rechazar el planteo de impugnación de la actora.
- 2) Diferir la regulación de honorarios de la incidencia al dictado de la sentencia definitiva.
- 3) Notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

Angela Sosa

Jueza